

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 16 DE MAYO DEL 2016 DEL H.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DIF JALISCO**

-En la ciudad de Guadalajara Jalisco, siendo las 09:00 horas del 16 (dieciséis), de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) en la Sala de Juntas de la Dirección General del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco**, ubicada en Av. Alcalde No. 1220, Colonia Miraflores, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para hacer constar la presente sesión. -----

ANTECEDENTES

-Con fecha 01 (uno) de Julio 2014 (dos mil catorce), con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), se conforma el H. Comité de Clasificación de Información Pública del Sistema DIF Jalisco, quedando integrado de la siguiente manera: -----

-**Titular del Sujeto Obligado como Presidenta.-** MTRA. CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ. -----

-**Titular de la Unidad de Transparencia como la Secretario.-** MTRA. ALMA DELIA ESPINÓZA LICÓN. -----

-**Titular del Órgano en Funciones de Control Interno de este Sujeto Obligado.-** MTRO. MANUEL MANZO PARTIDA. -----

-Interviene con el carácter de invitado y como testigo el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, ABOGADO ÓSCAR GONZÁLEZ ABUNDIS, quien da cuenta por ser un asunto de su competencia.-----

-Haciendo uso de la palabra la MTRA. ALMA DELIA ESPINÓZA LICÓN, Secretario del Comité de Transparencia, pone a consideración de los Integrantes del Comité la siguiente petición: -----

-Orden del Día: -----

PRIMERO.- Lista de asistencia. -----

SEGUNDO.- Declaración del Quorum Legal. -----

TERCERO.- Recurso de Revisión 449/2016, derivado de la Solicitud de información con número de **folio 00850916**. -----

CUARTO.- Asuntos varios. -----

-Una vez que la Secretario del Comité dio a conocer la orden del día, la pone a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación, mismos que después de una deliberación la aprueban por unanimidad. -----

-Acto seguido se abordaron los siguientes puntos de la Orden del Día: -----

-PUNTO PRIMERO DE LA ORDEN DEL DÍA. -----

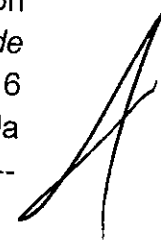
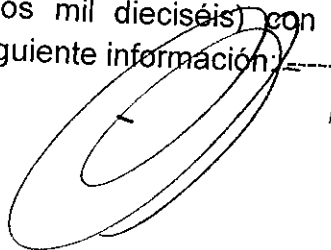
-La MTRA. ALMA DELIA ESPINÓZA LICÓN, Secretario del Comité de Transparencia, informa a la Presidenta del referido Comité, que se encuentran presentes los tres integrantes del Comité de Transparencia por lo que se procede a recabar las firmas para constancia. -----

-PUNTO SEGUNDO DE LA ORDEN DEL DÍA. -----

-Haciendo uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, teniendo a la vista la lista de asistencia y constatando que se encuentran presentes los integrantes del Comité, declara que se tiene el Quorum Legal, por lo tanto todos los acuerdos aquí tomados serán legalmente válidos. -----

-PUNTO TERCERO DE LA ORDEN DEL DÍA. -----

- En uso de la voz la MTRA. CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidenta del Comité de Transparencia, da cuenta de la solicitud de información registrada bajo el número de *folio 00850916*, de la cual se deriva el *Recurso de Revisión 449/2016*, que se tuvo por recibida el día 11 (once) de abril de 2016 (dos mil dieciséis) con la que la *C. MIREYA BLANCO RUBIO*, solicita la siguiente información: -----



Se solicita al Consejo Estatal de Familia el padrón de personas puestas a disposición del organismo, que sean hijos de mujeres asesinadas, cuya muerte haya sido tipificada como feminicidio, así como en los casos en que la averiguación previa por el delito se ha abierto por el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco.

Se pide que el reporte contenga nombre de la madre, edad del hijo, situación escolar del hijo, situación familiar del hijo, si padecen alguna discapacidad, cuántos menores ha recibido el Consejo por esta situación, a dónde fueron derivados, la situación legal en la que se encuentran, qué autoridad los puso a disposición.

Se solicita un reporte específico sobre la atención, tutela, custodia, asistencia u adopción que haya brindado a los hijos de mujeres en las condiciones antes descritas.

Se solicita especificar en el reporte en cuántos casos se han reintegrado con familiares, con quiénes, lazo sanguíneo o parentesco, grado de parentesco, y en cuántos se ha decidido que el Pleno del Consejo prorrogue el plazo de seis meses que tienen para agotar los medios para la reintegración.

Se solicitan copias de las actas de visita elaboradas por el área de Trabajo Social del Consejo en los casos de los hijos motivo de la presente solicitud, así como versiones públicas de las entrevistas realizadas.

Se solicitan copias de los dictámenes elaborados por el personal del Consejo para establecer si las personas motivo de la presente solicitud de información pueden ser reintegradas, o bien, copias de los dictámenes donde se establezca que no existen redes familiares ni lazos de afecto.

Se solicita un reporte específico de los casos en que se ha promovido el cese de la convivencia y por qué razón.

Se solicitan constancias de los cursos obligados en el artículo 41 del Reglamento Interno del Consejo, en sus apartados VI, VII y VIII.

Se solicitan copia de los reportes de las visitas a las casa hogar o albergues a donde hayan sido derivados las personas motivo de la presente solicitud, las copias de los controles de las visitas domiciliarias que realiza el Consejo una vez que las personas han sido reintegradas con sus familiares, y la especificación de en cuántos casos han pedido la intervención del jefe de custodia.

-De la misma se desprende que toda la información y documentación que se solicita es referente a personas puestas a disposición del extinto Consejo Estatal de Familia que sean hijos de mujeres asesinadas y cuya muerte haya sido tipificada como feminicidio, así como en los casos en que la averiguación previa por el delito se ha abierto por el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco y previo informe de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Jalisco, a la cual de conformidad al artículo Tercero Transitorio del Decreto 25455/LX/15, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 (cinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince) y vigente a partir del día 01° (primero) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), mediante el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código de Asistencia Social, Ley Orgánica de la Procuraduría Social, Ley para la Operación de Albergues, Ley de Justicia Alternativa y Ley del Registro Civil, todos ordenamientos del estado de Jalisco, le corresponde la conclusión de los procedimientos que se hubieren iniciado en el *Consejo Estatal de Familia*; da a conocer que no se tiene registro personas que hubieren sido puestas a disposición del extinto Consejo Estatal de Familia y que sean hijos de mujeres asesinadas y cuya muerte haya sido tipificada como **feminicidio**, así como en los casos en que la averiguación previa por el delito se ha abierto por el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco. A la par de lo anterior se precisa que de conformidad con los artículos 8, fracción I, 116 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, le corresponde al Ministerio Público o sus auxiliares la integración de la averiguación previa, por lo que es el responsable para acreditar el cuerpo del delito, sin que en ningún caso competa al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, al extinto Consejo Estatal de Familia o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, la integración de la averiguación previa o ahora denominada carpeta de investigación, de conformidad al *sistema procesal penal acusatorio* y en su caso la determinación del o los delitos que se persiguen, en razón de lo cual no se cuenta con la información solicitada al no ser la instancia competente para su determinación y registro correspondiendo al Agente del Ministerio Público dicha facultad y obligación:-----

"Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;"

“Artículo 116. El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpaado alguna causa excluyente de responsabilidad.”

-En razón de lo anterior, al no tenerse ningún caso registrado conforme a la solicitud de información y al no ser competencia la determinación y registro del o los delitos relacionados con averiguaciones previas, no es posible otorgar la información y documentación requerida.-----

-En el supuesto caso de que se contara con la información y documentación solicitada esta tendría el carácter de reservada en términos del artículo 17, número 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al formar parte de una averiguación previa o en su caso carpeta de investigación: -----

“Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

...

II. Las averiguaciones previas;”

(Texto antes de la reforma publicada el 10 (diez) de noviembre de 2015 (dos mil quince) en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de

información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;"
(Texto vigente y acorde a la reforma en materia del sistema procesal penal acusatorio).

-En el caso de contar con la información y determinando la prueba de daño establecida en el Artículo 18, número 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye lo siguiente:-----

I. La información solicitada se relaciona con uno de los supuestos de reserva establecidos en la ley; -----

II. La divulgación de dicha información atenta contra los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos. Esta Institución tiene la obligación de mantener en reserva y confidencialidad la información que se derive de cualquier expediente, ya que su divulgación conllevaría a que se perjudiquen o lesionen intereses generales o particulares, por cuanto a quien accediera a ella, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, a la par de que la información recibida fuere a través de un sujeto obligado que en su caso está integrando las averiguaciones previas o carpetas de investigación correspondientes. -----

-El artículo 13, fracción XVII y Capítulo Décimo Séptimo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece como derechos de las niñas, niños y adolescentes al de intimidad personal y familiar, que se traduce en la no divulgación o difusión de información o datos personales. Derecho que se reconoce por igual en el artículo 8, fracción XVII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco y Capítulo XVI "Del Derecho a la Intimidad". -----

-Uno de los principios rectores de las normativas antes referidas, lo es el **interés superior del niño**, que correlacionado con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala como valor fundamental los derechos de las personas menores de edad, en el sentido que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos y de su protección. Los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de las personas menores de edad, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial.-----

-El interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún niño. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de las personas menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de las personas menores de edad.-----

-Dicho precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de las personas menores de edad señala: -----

“Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

-Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, establece lo siguiente: -----

“Art. 3-1) En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño.

2) Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3) Los Estados Partes se asegurarán que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal y supervisión competente.”.

“Art. 27-1) Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

-Asimismo, atendiendo al interés superior de las personas menores de edad, corresponde a las autoridades o instancias federales, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, siendo uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.-----

-Conforme lo anterior, el entregar la información o documentación solicitada vulneraría el derecho de intimidad de las niñas, niños y adolescentes que pudieren estar relacionados con lo petitionado, al revelar datos personales e información que puede atentar contra su dignidad, seguridad e integridad, por lo que atendiendo al interés superior de la niñez se estima necesario proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se puedan relacionar con la petición, por lo que como medida de protección no se deberá de entregar información al respecto.-----

III. El daño o el riesgo que se puede ocasionar con la entrega de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia, dado que se debe de proteger de manera fehaciente los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que estuvieren relacionados con las averiguaciones previas o carpetas de investigación, ya que podría ocasionarles un daño irreparable, ya que la información y documentación está relacionada con asuntos judiciales que determinarán su situación jurídica como sujetos primordiales de protección.-----

IV. En cuanto a la temporalidad de la reserva, en cumplimiento al principio de proporcionalidad, deberá de determinarse de conformidad a la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación correspondiente sin que pueda ir más allá de los términos establecidos para su integración o cierre.-----

-Expuesto lo anterior la Presidenta del Comité de Transparencia, MTRA. CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, pone a consideración del Comité como punto de acuerdo que al no tener ningún caso registrado conforme a la solicitud de información y al no ser competencia la determinación y registro de los delitos relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación, no es posible otorgar la información y documentación requerida y en el supuesto caso de que se tuviere esta sería reservada en términos del artículo 17, número 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios e interés superior del niño.-----

-Punto de acuerdo del que se requiere la votación de los integrantes del Comité, por lo que llevada a cabo la deliberación, se aprueba por unanimidad.-----

-PUNTO CUATRO DE LA ORDEN DEL DÍA. -----

-Se requiere a los participantes expresen si tienen algún otro asunto por tratar en el tema de asuntos varios, sin que se señale alguno, por lo que se tiene por desahogado el presente punto, siendo aprobado por unanimidad de voto. -----

-Se procede a dar el uso de la voz a la Secretario del presente Comité, la MTRA. ALMA DELIA ESPINÓZA LICÓN, e informa a la Presidenta del Comité de Transparencia, MTRA. CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, que fueron desahogados todos los puntos de la Orden del Día. -----

-Una vez analizados los anteriores ordenamientos éste Comité de Transparencia, por unanimidad de votos llegan al siguiente: -----

ACUERDO

-ÚNICO.- Se Aprueba como punto de acuerdo que al no tener ningún caso registrado de personas que hubieren sido puestas a disposición del extinto Consejo Estatal de Familia y que sean hijos de mujeres asesinadas y cuya muerte haya sido tipificada como **feminicidio**, así como en los casos en que la averiguación previa por el delito se ha abierto por el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco,

conforme a la solicitud de información y al no ser competencia la determinación y registro del o los delitos relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación, no es posible otorgar la información y documentación requerida y en el supuesto caso de que se tuviere esta sería reservada en términos del artículo 17, número 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios e interés superior del niño. -----

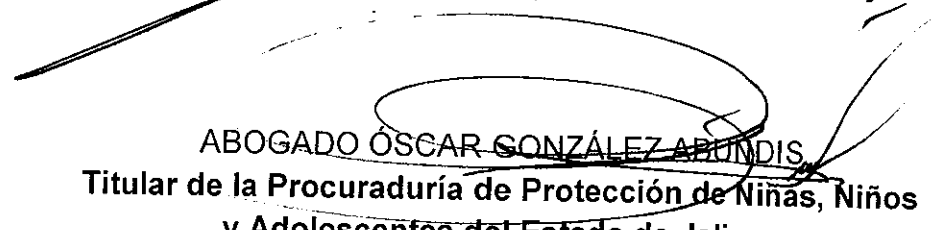
LECTURA Y CIERRE DE LA PRESENTE ACTA

-Habiendo concluido con la presente orden del día y no teniendo más asuntos por resolver, la Presidenta del Comité de Transparencia declara cerrada la presente Sesión Extraordinaria, siendo las 09:40 horas (nueve horas con cuarenta minutos) del día en que se actúa, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, firman al margen y al calce los que en ella intervinieron para los efectos legales a que haya lugar. -----


MTRA. CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Titular del Sujeto Obligado como Presidenta


MTRA. ALMA DELIA ESPINOZA LICÓN
Titular de la Unidad de Transparencia como la Secretario


MTRO. MANUEL MANZO PARTIDA
Titular del Órgano en Funciones de Control Interno de este Sujeto Obligado


ABOGADO ÓSCAR GONZÁLEZ ABUNDIS
Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños
y Adolescentes del Estado de Jalisco